



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 731/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-2.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
ACTORA: *****.
DEMANDADO: *****.
RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a trece de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **731/2021-17**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por la parte actora, contra la resolución de fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro de las actuaciones del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, en contra de *********, expediente civil número **SN/2021-2**;

RESULTANDO:

1.- En la fecha indicada, la Encargada de Despacho del Juzgado de referencia, dictó la resolución de mérito cuyo contenido es el siguiente:

“...**CUENTA**. Se da cuenta a la Encargada del Despacho por Ministerio de Ley de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con el escrito registrado bajo el número **9034**. Asimismo.

CERTIFICA

Que el plazo de **tres días** concedido a la promovente, para subsanar la prevención ordenada en auto de veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, comenzó a correr el día del (sic) cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y concluye el ocho del mismo mes y año, lo que se asienta para constancia legal..- conste.-

Cuernavaca, Morelos; a diez de noviembre del año dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado por este Juzgado con el número **9034**, suscrito por *********, por su propio derecho.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede se tiene por presentados en tiempo mas no en forma; en consecuencia **no ha lugar admitir** la presente demanda en razón de que no subsana la prevención verbal ordenada por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en los términos ordenados, lo anterior tomando en consideración que no exhibe el contrato que pretende nulificar, toda vez que el documento que exhibe no reúne los requisitos de un contrato de compraventa, pues solo se desprende de una cantidad pagada en enganche por una propiedad; y ante tales consideraciones es factible hacer efectivo el apercibimiento ordenado en auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; por lo que no ha lugar a tener por interpuesta la misma, ordenándose hacer devolución de los documentos fundatorios de su acción al promovente o a las personas autorizadas en el escrito de demanda, previa constancia y toma de razón que obre en autos y hecho lo anterior archívese el presente asunto como concluido. Lo anterior con fundamento con los artículos 10, 80, 127, 351 del Código Procesal Civil vigente en el Estado Morelos. **NOTIFÍQUESE ...”**.

2.- Inconforme con la resolución de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la parte actora, mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, interpuso recurso de queja, y mediante acuerdo de dieciocho de noviembre dos mil veintiuno¹, se tuvo a la parte actora, interponiendo el recurso de queja contra la resolución de referencia, asimismo se registró el presente Toca bajo el número **731/2021-17**.

3.- Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió a la Juez del conocimiento para que rindiera el informe justificado.

¹ Visible a foja 9 del Toca.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

4.- Mediante auto de ocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio número 55, en el cual totalmente manifiesta lo siguiente:

*“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO. Por cuanto que este órgano jurisdiccional recibió el escrito identificado bajo el folio 1141 y cuenta 509 de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por ***** , promoviendo en la vía ordinaria civil la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de diez de agosto de dos mil dieciocho, contra de ***** .*

*Dado lo anterior, por proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad determino (sic) prevenir a ***** , para que dentro del plazo de tres días exhibiera el documento base de su probable acción, apercibido que de no hacerlo se le tendría por no interpuesta su demanda (según boleta de recepción de demandas no exhibió el contrato de diez de agosto de dos mil dieciocho).*

Así las cosas, mediante escrito 9034 recepcionado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, el promovente pretende subsanar la prevención exhibido (sic) impresión de cheque de caja de nueve de agosto de dos mil dieciocho, con leyenda asentada en hoja tamaño carta, empero no precisamente el contrato de compraventa de dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, requerida en auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

*Luego entonces en proveído de diez de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad analizando la documental exhibida por ***** , se le tuvo por presentado en tiempo pero no en forma desahogan (sic) prevención; consecuentemente se le tuvo por no interpuesta la demanda, ordenando la devolución de los documentos exhibidos hasta esa estadía procesal, previa constancia procesal.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para acreditar lo anterior, remito copia certificada del folio al rubro citado, así como copia certificada de la documental que refiere el quejoso como base de su acción de diez de agosto de dos mil dieciocho a efecto de justificar el acto reclamado...”.

5.- Oportunamente se ordenó turnar los autos para resolver, lo cual se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para determinar en relación con el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con el numeral 553 del Código Procesal Civil en vigor.

II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la parte actora *****, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 518 fracción IV y 524 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

En relación con la procedencia del recurso, cabe citar lo dispuesto por el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

“...ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 731/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación...”.

Del precepto legal previamente citado, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución dictada el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, por tratarse de una resolución que niega la admisión de una demanda, esto es, se actualiza lo previsto por el artículo 553 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

De las constancias de autos se advierte que la resolución recurrida fue dictada por la A Quo el **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, notificándose mediante Boletín Judicial de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, surtiendo efectos el día dieciséis del mismo mes y año y el recurso se interpuso el día **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, es decir, dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 555² del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Génesis del Juicio. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el **CIUDADANO *******, presentó en el

² ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

Sistema de Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial de Asignación de Demandas del Poder Judicial del Estado de Morelos, escrito inicial de demanda en la vía Ordinaria Civil, en contra de *****, misma que fue registrada bajo el número de folio 1141.

Mediante acuerdo de **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, realizó prevención verbal conforme al artículo 357 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para el efecto de que la parte actora exhibiera el documento base de su probable acción, concediéndole para tal efecto un plazo de **TRES DÍAS, apercibiéndole** que en caso de no subsanar dicha prevención dentro del plazo legal concedido y no anexara copia para correr traslado del escrito mediante el cual subsana su demanda, **se tendría por no interpuesta la misma.**

Mediante acuerdo de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la encargada de despacho del juzgado de origen, tuvo por no subsanada la prevención formulada al actor *****, y en consecuencia **no admitió** su demanda, en razón de que a su parecer no subsanó la prevención verbal en los términos ordenados, tomando en consideración que no exhibió el contrato que pretendía nulificar, toda vez se señaló que el documento que exhibió no reunía los requisitos de un contrato de compraventa, pues solo se desprendía de una cantidad pagada en enganche por una propiedad; y ante tales consideraciones se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; por lo que no se tuvo por interpuesta la demanda, y se ordenó hacer devolución de los documentos fundatorios de su acción al promovente o las personas autorizadas en el escrito de demanda, previa constancia y toma de razón que obre en autos y hecho lo anterior se ordenó archivar el asunto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Inconforme con la resolución de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, el **CIUDADANO *******, mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, interpuso el presente recurso de queja.

IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar el recurso de queja interpuesto por el **CIUDADANO *******, quien en sus agravios señaló lo siguiente:

“...PRIMERO.- De los antecedentes previamente descritos, se puede observar en primer término que está parte dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de la materia en su numeral 350 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pues se anexó el documento fundatorio de mi acción en copia certificada, sin embargo, y derivado del requerimiento efectuado por el A quo, se exhibió el documento original a efecto de solicitar su nulidad, por los motivos y razones expuestos en el escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, resulta evidente que está parte colmo (sic) en tiempo y forma los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por ende, lo procedente era admitir a trámite la demanda a efecto de entrar al estudio, análisis y fondo de la cuestión planteada, pero al no hacerlo así, se coarta el derecho del suscrito, situación que resulta injustificable, pues no existe fundamento legal para desechar la demanda que cumple con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Civil, solicitando se deje sin efectos el acuerdo que se impugna y en su lugar se dicte otro acuerdo en el que se admita a trámite la demanda planteada por ser procedente conforme a derecho.

SEGUNDO.- *Ahora bien y por lo que respecta al acuerdo de fecha 10 de Noviembre del 2021 en el cual de manera ilegal se desecha la demanda planteada por el suscrito, la misma omitió ordenar notificar*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personalmente a esta parte a pesar de que constituye un acto de molestia que puede ser impugnado como en el presente caso, lo que evidentemente genera preocupación, pues para el acceso al tribunal es necesario agendar cita por medios electrónicos (la cual generalmente se encuentra saturada), de lo contrario, los plazos y términos pueden transcurrir sin posibilidad de tener conocimiento de los acuerdos que emite el A quo, y en ese sentido, estar en posibilidad de poder impugnarlos en la vía y forma correspondiente, por lo que, de igual forma se continua vulnerando los derechos del suscrito, al dejarme en completo estado de indefensión con su actuar.

TERCERO.- *Por último, se insiste que el escrito inicial de demanda reúne los requisitos mínimos establecidos en la Ley de la materia, aunado a lo anterior, esta parte cumplió en tiempo y forma con el requerimiento efectuado por el A quo respecto de la exhibición del documento fundatorio de mi acción, por lo tanto, lo procedente era admitir a trámite la demanda planteada, y en su momento corresponde a la parte demandada oponer las defensas y excepciones que considere pertinentes para tal efecto, pues de lo contrario, el Juez con su determinación se vuelve parte en el Juicio en beneficio de la parte demandada, lo que evidentemente se encuentra prohibido por la Ley de la materia, pues deja de existir el equilibrio procesal así como el debido proceso que deben respetar en el marco de sus atribuciones y facultades todos y cada uno de los Juzgados que imparten justicia en el Estado de Morelos...*

V. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

De un estudio de las constancias de autos se advierte que el quejoso ciudadano *****, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, presentó su escrito inicial de demanda relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, en contra de *****, misma que fue registrada por el Sistema de Oficialía de Partes Cómún del Primer Distrito Judicial, bajo el folio número 1141, y fue asignado al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y mediante resolución de diez de noviembre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **desechó la demanda planteada**, en virtud de que a su parecer el promovente no había subsanado la prevención que se le hizo mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en mérito de ello el Ciudadano *********, interpuso el recurso de queja en contra de la citada resolución.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal de Alzada estima que son parcialmente fundados los agravios identificados como PRIMERO y TERCERO y suficientes para revocar la resolución impugnada en razón de lo siguiente:

Es dable traer a la cita lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 17, párrafo segundo; el Código Procesal Civil en sus arábigos 350, 351 y 357, respectivamente, disponen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Del Código Procesal Civil:

“ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda.

Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oír las;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.”

“ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen...”.

“ARTICULO 357.- Demanda oscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.”

Los dos primeros numerales en cita establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y, los requisitos que debe cumplir la demanda, lo que se robustece con lo que prescribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1.

De igual manera, en el artículo 351 del Código Procesal Civil en vigor, establece que a toda demanda deberá acompañarse el mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro, **los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o la expedición de testimonio de los mismos para ser agregados.** Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el juez lo apremiará por los medios legales.

Por su parte, el artículo **357** del ordenamiento procesal invocado, prevé que **cuando la demanda fuera obscura o irregular**, el **Juez deberá prevenirlo**, para que la **aclare, corrija o complete**, señalando en el proveído cuáles son los defectos en concreto.

Ahora bien, como ya se anunció mediante acuerdo de **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, realizó prevención verbal conforme al artículo 357 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para el efecto de que exhibiera el documento base de su probable acción, concediéndole para tal efecto un plazo de **TRES DÍAS**, **apercibiéndole** que en caso de que no subsanara dicha prevención dentro del plazo legal concedido y no anexara copia para correr traslado del escrito mediante el cual subsanaba su demanda, **se tendría por no interpuesta la misma**.

Sin embargo, del testimonio remitido a este Tribunal de Alzada, se advierte que el recurrente con su escrito inicial de demanda anexó el que considera constituye el documento base de su acción, el cual obra a foja 37 del testimonio remitido, en copia certificada por la aspirante a Notario Público, en su carácter de Fedatario Suplente del Titular de la Notaria Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, no obstante lo anterior la A Quo, determinó prevenirle a efecto de que exhibiera el documento base de su probable acción, por lo que ante ello, mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el aquí recurrente exhibió el original del que considera es el contrato privado de compraventa, celebrado el diez de agosto de dos mil dieciocho, respecto del bien inmueble ubicado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 731/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

en Calle Río Claro, Número 4 (cuatro), de la Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien de manera errónea, mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por no subsanada la prevención formulada al Ciudadano ***** , bajo el argumento que no exhibió el contrato que pretendía nulificar, **agregando que el documento que exhibió no reúne los requisitos de un contrato de compraventa, pues solo se desprendía una cantidad pagada en enganche por una propiedad**, resultando evidente que al pronunciarse en el sentido que lo hizo, la Encargada de Despacho del Juzgado de origen prejuzgó sobre la naturaleza y validez del documento base de su acción, cuando dicho análisis es materia de fondo, máxime que la acción principal versa sobre la nulidad de dicho documento, por lo que, durante el desarrollo del juicio se va a dilucidar si el acto jurídico adolece de vicios que pudieran incidir en su existencia o validez, anudado a lo anterior corresponde al demandado oponer las defensas y excepciones que considere pertinentes, por cuanto al documento fundatorio del actor, por lo que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, respecto al agravio, expuesto por el recurrente, consistente en que la A Quo, omitió ordenar notificar personalmente el acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dicho motivo de disenso es **infundado**, en virtud de que el auto en mención no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 129 del Código Procesal Civil en vigor, que señala los casos en los que se deberá hacer las notificaciones personales.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, al analizar el escrito inicial de demanda presentado por el Ciudadano ***** , advierte que existen inconsistencias en el escrito de referencia,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

específicamente en el apartado de **pretensiones** en relación con los hechos planteados. Ello es así ya que como pretensión plantea “*la **NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL 10 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN *******, celebrado entre el suscrito y el **C. *******, en su carácter de comprador del **BIEN INMUEBLE UBICADO EN *******, por contener vicios del consentimiento, de voluntad y de validez así como lesión jurídica civil, lo cual genera que sus efectos sean destruidos retroactivamente al ser decretado por su Señoría la nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 y 1754 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos...*”, y en los hechos 2, 3 y 4 del escrito de mérito, el ciudadano *********, refiere que el **contrato se celebró como promesa de compraventa**. Por tanto la A Quo, debió prevenirle para que aclarara dicha circunstancia, ello con la finalidad de garantizar la debida defensa del demandado, al momento de contestar la demanda entablada en su contra.

De todo lo anterior, resulta evidente que la A Quo, debió prevenir únicamente al quejoso para los efectos aludidos, ya que, en términos de lo que establece el arábigo 357 del ordenamiento procesal invocado, prevé que cuando la demanda fuera obscura o irregular, el Juez **DEBERÁ** prevenirlo, para que la aclare, corrija o complete, señalando en el proveído **CUÁLES SON LOS DEFECTOS EN CONCRETO**; situación que en la especie, no aconteció.

Por todo ello, este Tribunal de Alzada, considera errónea la determinación de la A Quo, consistente en desechar la demanda inicial, y en su lugar debió prevenir únicamente para que el quejoso subsanara los defectos señalados en líneas precedentes, y al no hacerlo se contraviene la garantía de tutela judicial efectiva, en virtud de que, dicho desechamiento no se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 731/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: M en D. MANUEL DIAZ CARBAJAL.

encontraba justificado, por las razones que expuso en el auto combatido.

Por las consideraciones antes expuestas, este Cuerpo Colegiado, declara parcialmente **fundado** el recurso de queja materia de estudio, por tanto, se **REVOCA** la resolución de fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Encargada de Despacho del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de las actuaciones del **JUICIO ORDINARIO**; radicado con el número de expediente **SN/2021-2**, dejándola sin efecto legal alguno, y procede a dictar una nueva resolución, en los siguientes términos:

“Cuernavaca, Morelos; a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito del ciudadano *****, identificado con el número de cuenta 9034.

Atento a su contenido y a su escrito de demanda inicial identificada con el número de folio 1141, se le hace la prevención a que se refiere el artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor, a efecto de lo siguiente:

1.- Aclare las pretensiones identificadas con los incisos a) y b) de su escrito de demanda inicial, tomando en cuenta que en las mismas reclama, respectivamente, la nulidad absoluta y la declaración de nulidad absoluta del **contrato privado de compra venta** celebrado el diez de agosto del dos mil dieciocho respecto del bien inmueble ubicado en calle Rio Claro número 4, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca Morelos, en tanto que en los hechos 2, 3 y 4 del mismo escrito inicial hace referencia a un **contrato de promesa**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de compra venta, resultando evidente que se trata de dos actos jurídicos de distinta naturaleza.

Concediéndole un plazo de **tres días** para subsanar dicha prevención, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado su escrito inicial de demanda, ordenando la devolución de los documentos, previo el cotejo que se haga con los mismos y toma de razón que obre en autos, autorizando los medios especiales de notificación que señala en su escrito de demanda inicial, en el entendido que se deberán seguir los lineamientos para la práctica de las notificaciones electrónicas, establecidas por el Pleno de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 129, 179, 191, 350, 351, 352, y 357 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**".

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código Procesal Civil vigente para el Estado libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Encargada de Despacho del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de las actuaciones del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**; radicado con el número de expediente **SN/2021-2**, para quedar en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“Cuernavaca, Morelos; a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

A sus autos el escrito del ciudadano *****, identificado con el número de cuenta 9034.

Atento a su contenido y a su escrito de demanda inicial identificada con el número de folio 1141, se le hace la prevención a que se refiere el artículo 357 del Código Procesal Civil en vigor, a efecto de lo siguiente:

1.- Aclare las pretensiones identificadas con los incisos a) y b) de su escrito de demanda inicial, tomando en cuenta que en las mismas reclama, respectivamente, la nulidad absoluta y la declaración de nulidad absoluta del **contrato privado de compra venta** celebrado el diez de agosto del dos mil dieciocho respecto del bien inmueble ubicado en calle Rio Claro número 4, Colonia Vista Hermosa, Cuernavaca Morelos, en tanto que en los hechos 2, 3 y 4 del mismo escrito inicial hace referencia a un **contrato de promesa de compra venta**, resultando evidente que se trata de dos actos jurídicos de distinta naturaleza.

Concediéndole un plazo de **tres días** para subsanar dicha prevención, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado su escrito inicial de demanda, ordenando la devolución de los documentos, previo el cotejo que se haga con los mismos y toma de razón que obre en autos, autorizando los medios especiales de notificación que señala en su escrito de demanda inicial, en el entendido que se deberán seguir los lineamientos para la práctica de las notificaciones electrónicas, establecidas por el Pleno de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 129, 179, 191, 350,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

351, 352, y 357 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, y **MANUEL DIAZ CARBAJAL** Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.